

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal (responsabilidad civil)</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Jorge Augusto Morales Beltrán, Lisbeth Valentina Herrera, July Paola Sánchez Guzmán y Otros</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Inversiones El Estadio S.A.S.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201900184 00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia</i>

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. Los señores Yuly Paola Sánchez Guzmán, en representación de los menores Evelin Jaritza Morales Sánchez, Yamilson Damián Morales Sánchez, Breyner Kaleth Morales Sánchez, Keyner Julian Morales Sánchez y Shelsin Hasley Sánchez Guzmán, Jorge Augusto Morales Beltrán y Lisbeth Herrera Sánchez, ego Marino Martínez Triviño y María Doris Parra Gutiérrez, promovieron demanda contra la sociedad Inversiones El Estadio S.A.S., para que previo el trámite pertinente, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Declarar que la demandada Inversiones El Estadio S.A.S., es civilmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2013, en el cual falleció el menor Duván Felipe Herrera Sánchez, en las circunstancias descritas en la demanda.

1.2. Que, como consecuencia, condenar a la demandada a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

POR DAÑO EMERGENTE:

1.3 **A Favor de July Paola Sánchez Guzmán** en su calidad de madre de Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$8.000.000.00, por concepto de daño emergente; la suma de \$133.338.200.00, por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.4 **A Favor de July Paola Sánchez Guzmán** en su condición de representante legal de la menor Evelin Jaritza Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.5 A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal del menor Yamilson Damián Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.6 A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal de la menor Breyner Kaleth Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.7 A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal del menor Keyner Julián Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.8 A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal de la menor Shelsin Hasley Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.9 A Favor de Lisbeth Valentina Herrera Sánchez en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.10 A Favor de Jorge Augusto Morales Beltrán en su calidad de Padre de crianza del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales y equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, por concepto de Daño a la vida de Relación.

1.11 Por concepto de Lucro Cesante Pasado la suma de \$29.505.350,00 por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$93.832.850.00.

2. La *causa petendi* se compendia esencialmente así:

2.1. Que para el mes de diciembre de 2013, el menor Duván Felipe Herrera Sánchez (Q.E.P.D.) laboraba como ayudante de construcción en la Estación de Servicio El Estadio, conocida como “La Bomba del Estadio” de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Inversiones El Estadio SAS.

2.2 Que el 5 de diciembre de 2013, a las 7 p.m., encontrándose en el lugar de trabajo y ejerciendo las funciones que le fueron asignadas, el menor Duván, sufrió un accidente al caer de un segundo piso que le produjo graves lesiones, las que posteriormente le ocasionaron la muerte.

2.3 Que la causa principal del accidente fue, por una parte, la actividad peligrosa, como es el trabajo de ayudante de construcción que desarrollaba el menor, y por la otra, la absoluta inexistencia de normas de seguridad requeridas para la ejecución de una obra en las alturas, como es, portar un casco y un arnés, botas de seguridad, antiparras, careta facial, guantes, gafas o pantallas, mascarillas, protecciones auditivas, ropa de abrigo, soldaduras, entre otros elementos.

2.4 Existe, además, culpa probada de la parte demandada en el accidente, en primer lugar, al haber contratado a un menor de edad para trabajar en una actividad que no solo es riesgosa, sino que también por la edad y falta de conocimiento especializado en la materia, lo hacían más vulnerable, lo que deja en evidencia las deficiencias en la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes, por parte de la demandada, situación que se agrava, al no contar siquiera con los elementos mínimos de seguridad y protección. Esta culpa se hace más indiscutible al no haber afiliado al menor al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

2.5 La investigación penal está siendo adelantada de oficio por la Unidad Seccional de Fiscalías, Fiscal Delegado 04 d Girardot, Cundinamarca, bajo el radicado No. 2530761080111 2013 80 829.

2.6 Que para la época del accidente el menor Duván gozaba de buena

salud, contaba con 16 años de edad, pero a pesar de ello, era laboralmente productivo y no padecía ninguna enfermedad.

2.7 Que como consecuencia del deceso del menor Duván los sentimientos legítimos de los demandantes, se han sometido a trascendentes aflicciones, tristezas y angustias, las que no pueden ignorarse ni desconocerse, ya que este fatídico hecho produjo un daño irreparable a todos sus familiares, en el aspecto afectivo, emocional y económico, esfumándose todas las expectativas en sus parientes.

3. Admitida la demanda en providencia del 23 de abril de 2019, notificada la demandada del auto admisorio de la demanda, en oportunidad procesal, por intermedio de apoderado judicial la contestaron, con opugnación a las pretensiones, presentando como excepciones de fondo las denominadas: *“INEXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL”*, *“SUCESO PRODUCTO DE JUEGO ENTRE AMIGOS”*; *“EXIMENTE DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO”*; *“NEGLIGENCIA MEDICA”* y la *Genérica*.

En providencia de 22 de mayo de 2019, se concedió el Amparo de Pobreza a los demandantes.

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se evacuó en todas sus etapas la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

5. En diligencia once (11) de julio de 2019, se practicó interrogatorio al perito, se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. La responsabilidad civil extracontractual, goza de caracteres que le sirven de pilar axial para su configuración a partir de la verificación del hecho, el daño y su nexo causal. En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa¹, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia.

¹ La actividad peligros se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: *“su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

3. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en la norma sustancial del artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *“teoría de la culpa”* capaz de establecer la *“presunción”* de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta su deber de acreditar el hecho, el daño y su nexo, incumbiendo al enjuiciado acreditar la *“causa extraña”* como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de tercero o la culpa exclusiva de la víctima para poder exonerarse.

4. Dicho de otra forma, en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad extracontractual descansa en el principio general según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. [Artículo 2341], precepto del que se desprenden como elementos de dicha responsabilidad: el daño, la culpa y el nexo causal entre la culpa y el daño, como tiene dicho la Corte²:

“la configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: a.-) Una conducta humana; b.-) Un daño o perjuicio; c.-) Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento que surge de quien se le imputa su atribución; d.-) Un factor de atribución de responsabilidad”.

5. En el sub lite, en orden lógico ha de examinarse en primer lugar la concurrencia de legitimación en la causa para ambos extremos en contienda, tema planteado por la defensa que de resultar exitoso enervaría totalmente las pretensiones.

En cuanto a la legitimación en la causa de las partes, es del caso precisar que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, y consiste en ser la persona que según la ley sustancial está llamada a plantear o discutir una determinada relación jurídica. Según concepto de Chiovenda, *“la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”* (Instituciones de derecho Procesal Civil, I, 185). Cuando el tratadista italiano se refiere a la *“acción”* no emplea ese vocablo en el sentido técnico

² Corte Suprema de Justicia, Sent. Cas, Civ, de 21 de enero de 2013, MP, Fernando Giraldo Gutiérrez.

procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "pretensión", que se ejercita frente al demandado. Sobre la legitimación en la causa, ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“La legitimatio ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y debe verificarse por el juzgador “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Por esta senda, se encuentra legitimado para reclamar indemnización de perjuicios toda persona a quien se ha inferido un daño, entendiéndose que el perjuicio irrogado solo puede producirse en la medida en que atente contra un bien jurídico tutelado por la ley. Solo cuando se ha lesionado un derecho puede decirse que su titular está facultado para pretender la indemnización. Al respecto anota Alessandri Rodríguez en su obra *"De la responsabilidad extracontractual en Derecho Civil: "Para que las personas en quienes repercute el daño causado a otra puedan demandar indemnización, es menester que invoquen un interés legítimo y que el perjuicio que reclaman sea cierto y no eventual, aunque consista en la lesión o pérdida de un derecho"*.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, debemos anotar que como consecuencia lógica de aquel deber elemental de no causarle daño a nadie (*neminem laedere*), se tiene aceptado que quien irroga a otro un daño está obligado a resarcirlo (artículo 2341 del Código Civil), consagrando nuestro sistema de responsabilidad aquiliana diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder. En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil. En segundo lugar, está la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia; forman parte de esta responsabilidad, llamada responsabilidad por el hecho de otro, la de los padres por daños causados por sus hijos menores de edad que vivan en su compañía; la del tutor o curador por hechos del pupilo

que vive bajo su dependencia y cuidado; la de los directores de colegios y escuelas por hechos de sus discípulos mientras están bajo su cuidado; la de los artesanos y empresarios por hechos de los aprendices o dependientes mientras están bajo su cuidado; y, la de los empleadores por los daños causados por sus trabajadores o dependientes con ocasión del servicio prestado.

En tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominada *"responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas"*, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta. La actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reportan. En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se presume; y los daños causados por un animal fiero del que no se reporta utilidad, siempre será imputable al que lo tenga, es decir, la ley presume directamente la responsabilidad (artículo 2354).

Importa al presente caso advertir que, la responsabilidad que asume el dueño del inmueble en construcción, frente al siniestro que padece un trabajador dependiente de un tercero, recae en quien se ve favorecido con la obra, pues se enmarca dentro de las actividades peligrosas, en consideración al riesgo que ofrece.

En este orden de ideas, si existe legitimación en la parte pasiva, teniendo en cuenta que la sociedad demandada es la propietaria y favorecida de la obra, y además, quien contrató la misma, en desarrollo de la cual perdió la vida el menor Duván Felipe Herrera Sánchez, sin importar, por el momento, establecer si hubo o no una contratación directa del menor.

6. Con las precedentes premisas, analizada la controversia traída ante la jurisdicción se tiene que, valga reiterar, la parte demandante edificó sus peticiones dirigidas contra Inversiones El estadio SAS., afirmando que en el mes de diciembre de 2013, el menor Duván Felipe Herrera Sánchez, laboraba como ayudante de construcción en la Estación de Servicio “El Estadio” conocida como la *“Bomba del Estadio”* de la ciudad de Girardot, establecimiento de Comercio de Propiedad de la sociedad demandada, que existió un contrato de obra para enchapar la terraza de una construcción plantada en el inmueble donde funciona la Bomba y, en cuyo desarrollo sufrió el menor Duván Felipe un accidente que le ocasionó la muerte.

6.1 La actividad de la construcción, no obstante ser lícita, ha sido señalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como una actividad peligrosa entendida como todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daño a terceros, como explican las sentencias del 27 de abril de 1990 (Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo) y del 13 de mayo de 2008 (Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete).

“Ahora bien, por calificarse la edificación como una actividad peligrosa el artículo 2356 de igual codificación será el que norme el caso, el cual se caracteriza por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quien se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores³”.

6.2 Si bien es cierto que no existe una definición normativa expresa de “construcción”, el Decreto 1203 de 2017 consigna en su artículo 4 qué se considera “construcción”, a efectos de obtener las distintas modalidades de licencia requeridas para desarrollar esta actividad. Entre las que se considera hallamos la creación de una obra nueva, la ampliación, adecuación (donde se cambia el uso del inmueble), modificación (donde no muta el área de la construcción, solo su diseño), restauración (recuperar y conservar valores estéticos), reforzamiento estructural, la demolición de una obra existente, la reconstrucción de una obra afectada por un siniestro y el ejercicio de la facultad de cerramiento de un predio, consagrada en el artículo 902 del Código Civil.

En materia de responsabilidad civil o por daños y perjuicios causados con ocasión de la construcción de edificios, los artículos 2056, 2060, 2061, 2351 y 2356, todos del Código Civil, permiten entender que esta responsabilidad puede darse en el marco de un contrato o fuera de este, por daños causados por la confección de la obra o en la década siguiente su entrega.

6.3 *“Del artículo 2356 del Código Civil, ubicado en el Libro IV sobre las obligaciones en general y de los contratos, Título XXXIV sobre la responsabilidad común por los delitos y las culpas, la jurisprudencia y la doctrina han abstraído la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, siendo la construcción una actividad referida*

³ AROLD VILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado Ponente SC512-2018 Radicación. 011001-31-03-016-2005-00156-01 Bogotá D. C., Cinco (5) de marzo 2018)

expresamente en el numeral 3 de este artículo y reconocida en su condición de peligrosa, al menos desde la sentencia del 27 de abril de 1990, (Magistrado Ponente Héctor Marín Naranjo) y la mencionada sentencia del 13 de mayo de 2008 (Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete). Del reconocimiento de la construcción como actividad peligrosa, puede concluirse el régimen de responsabilidad civil extracontractual por daños causados durante el proceso de construcción de edificios, según el cual, quien hace parte del proceso edificación, tiene un deber extracontractual de no causar daños y perjuicios a cualquier persona mientras ejecuta la obra. Frente al régimen de imputación por daños y perjuicios causados en ejercicio de una actividad peligrosa, no ha sido pacífica la posición de la jurisprudencia, pues por una parte la sentencia del 24 de agosto de 2009 (Magistrado Ponente William Namén Vargas), dijo que “[e]s una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás” (pg. 72), y, por otra parte, la sentencia del 26 de agosto de 2010 (Magistrado Ponente Ruth Marina Díaz Rueda) dijo que es una responsabilidad “bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa” (pg. 15). Lo que es coincidente para una u otra posición es que sólo podrá exonerarse de responsabilidad a través de la prueba de un supuesto de causa extraña”⁴.

6.4 Agrega el mismo autor que: “Dicho lo anterior, no debe creerse que la responsabilidad extracontractual no tiene obstáculos o problemas para el beneficiario de la construcción. El principal aparece con relación a la subcontratación, práctica usual en la confección de obras. Es normal que durante la edificación, cualquiera de los agentes que intervienen en ella, y que se han determinado como “empresarios” o “guardianes”, subcontrate a una serie de personas para labores más específicas o detalladas. En materia contractual, salvo en los contratos por administración delegada que se subcontrata en nombre y representación del propietario de la obra, al tenor del artículo 1738 Código Civil, el hecho de los subcontratistas compromete el hecho del empresario y por lo tanto está llamado a responder por los daños que causen aquellos, en consideración a que el hecho de los subcontratistas le es ‘interno’.” (Se ha subrayado)

6.5 Por último frente a este tema, en caso de que surja una obligación indemnizatoria con ocasión de la construcción, tanto en el plano contractual como en el plano extracontractual, si son varios los agentes que puedan ser llamados a responder, su obligación de reparar será una obligación solidaria, al tenor del artículo 2344 del Código Civil, que

⁴¿Quién responde por los daños causados con la construcción de edificios que se arruinan? Mateo Posada Arango Universidad Eafit Escuela De Derecho Maestría en derecho Medellín 2019

consagra que cuando un daño ha sido causado por la conducta de dos o más personas, éstas responderán solidariamente en su reparación.

Aunque para algunos es discutible aplicar esta disposición a la responsabilidad contractual y a la responsabilidad de imputación objetiva, la sentencia del 19 de diciembre de 2018 (Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco) aclaró que es aplicable a todo tipo de responsabilidad, y no solo la que se da fuera de un marco contractual y sin necesidad de culpa.

7. En el *sub examine*, está claro que los hechos, en donde perdió la vida el menor, se enmarcan dentro del desarrollo de una actividad peligrosa, como es la construcción de una obra, por lo que conforme a lo dicho, se presume la culpa, así que debemos indagar sobre el nexo causal entre el hecho y el daño, frente a lo cual, conforme a la pruebas que obran al plenario no queda duda alguna, ya que es claro que el menor perdió la vida por el hecho de estar laborando en la terraza de la obra de propiedad de la sociedad demandada.

7.1 Acá debemos detenernos para señalar que según la parte demandada no existió ninguna relación laboral entre la demandada y el menor fallecido ya que ellos contrataron la obra con un Ingeniero y, por lo mismo, no conocían al menor y tampoco a quien lo llevó a trabajar allá, que esta situación debió debatirse en la jurisdicción laboral.

7.2 Está demostrado en el expediente, con los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados, que el menor estuvo laborando durante al menos cinco días, en el obra que se ejecutaba en la terraza de la Estación de servicio, así lo afirman todos los familiares que declararon y también el señor Miller Andrés Jiménez quien fue la persona que lo llevó a trabajar a ese lugar, lo dice, igualmente el señor Nelson Camargo, quien estuvo trabajando en la obra, la cual consistió en el enchapa de la terraza y el menor Duván estaba emboquillando el enchape, cuando ocurrió el accidente en donde perdió la vida. De la misma manera, la declarante Ingrid Marcela Barrera Caicedo, quien a la sazón era empleada de la Estación de Servicio y quien estuvo presente cuando ocurrió el accidente, señaló que el joven, junto con el señor Miller, estaba en la terraza como a la cinco de la tarde del cinco de diciembre de 2013, cuando el menor cayó al primer piso, que ella lo auxilió pero la ambulancia se demoró mucho tiempo en llegar para trasladarlo a la clínica, que la terraza se había “convertido en un lugar público y todos lo que llegaban a LA ESTACIÓN DE SERVICIO subían a la terraza. El señor MILLER siempre llegaba y subía a la terraza a escuchar música y fumar con otro muchacho”.

7.3 El Señor JORGE ALBERTO URREGO señaló que estaba encargado de la Administración de la Estación, lo llamaron y le comentaron que un muchacho se había caído de la terraza y que la ambulancia se demoró un poco más de media o una hora; que la terraza ya existía y la gente acostumbrada a subir sin ninguna autorización, especialmente, en horas de la tarde y era normal ver gente o jóvenes caminar o divisoando el panorama. Afirma que, se hizo una reunión con el señor GABRIEL CONTRERAS quien era la persona a quien se había contratado para que hiciera la enchapada de ese piso, nos dijo que era una obra sencilla de unos tres días, les preocupaba que había mucha gente que se movía en la terraza y nadie pedía permiso, que él era quien contrataba el personal y conocía quien trabaja con la Estación de Servicio. Sigue diciendo que, el señor Contreras le manifestó que para el enchape de la terraza, contrató a un señor que le decían “El Caleño” que si lo conoció y dijo que era experto en emboquillada de piso, al señor Caleño, le salió un trabajo en otro sitio y subcontrató a otra persona, hizo una parte del piso y aparecieron dos personas que fueron los que concluyeron la obra. Que no conoció al señor Miller, que el nombre se lo dijo Gabriel Contreras, que el día del accidente se entregó la obra, pero el señor Gabriel no estaba en Girardot. Luego se contrató otra obra para poner una reja en la terraza, encerrar toda la escalera y una puerta en la escalera de acceso, para que quedará como privada.

El señor GABRIEL CONTRERAS, en su ratificación de la declaración extra-proceso, manifestó que fue contratado para realizar parte de los pisos en la Estación y en una terraza que decidieron enchapar y lo contrataron y él consiguió a un señor que le dicen el “Caleño” pero su apellido es Córdoba, pero no pudo dejar un trabajo grande y él contrató a otro señor y este señor contrato a otros uno de ellos Miller y ellos eran los que iban a terminar el enchapa, es decir, como tres subcontrataciones; señala que le comentaron que hubo un accidente de un muchacho que se cayó y los trasladaron a una Clínica y no lo atendieron, luego lo llevaron al hospital y allí murió; afirmó que no existía ninguna seguridad porque la obra era de tres días; sobre el accidente, señaló que le contaron las muchachas que estaban en turno, Ingrid y Adriana, que los muchachos estaban recochando y bailando, él tenía que recibir la obra al Caleño, pero este había subcontratado.

A su turno, Ingrid Marcela Barrera Caicedo, afirmó que ella estaba ahí, eso era una terraza que era pública, que allí estaba había un señor que se llama Miller quien subía a fumar y otros muchachos, uno de nombre Duván, que eran como las cinco de la tarde cuando se cayó el muchacho Duván y nosotras fuimos a ayudarlo él estaba inconsciente y él duró en coma tres días y a los tres días murió, él no fue contratado por la empresa Terpel, el muchacho era auxiliar del señor Miller, no lo contrató

la empresa, la obra que se realizaba era construcción, pero no recuerda que estaban haciendo.

8. En este momento, se precisa decir que de conformidad con las pruebas que obran al expediente, especialmente las declaraciones de parte, los testimonios del señor Miller Andrés Jiménez Zabala, quien llevó a Duván a trabajar en el enchape de la terraza, su socio el señor Nelson Camargo, el contratista inicial señor Gabriel Contreras, queda plenamente establecido que el accidente en dónde perdió la vida el menor Duván Felipe Herrera Sánchez, ocurrió en la Estación de Servicio de propiedad de la sociedad demandada, así lo confiesa su representante legal y lo establece el certificado de la Cámara de Comercio.

8.1 En consecuencia, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia citada y las normas mencionadas, los hechos ocurrieron en desarrollo de una actividad peligrosa, (enchape de la terraza) en el inmueble donde funciona una Bomba de Servicio de propiedad de la entidad demanda, queda establecida la responsabilidad en cabeza de esta demandada.

8.2 Es preciso dejar en claro que en este proceso no se está debatiendo si existió o no un contrato de trabajo o alguna relación laboral entre la demanda y el menor fallecido, lo que realmente importa es que los hechos ocurrieron en una obra de propiedad de la Estación de Servicio y, ello es suficiente para predicar una responsabilidad civil extracontractual. Se debe destacar que conforme a informe pericial de Necropsia No. 2013010125307000183 que obra a folio 36 del expediente, *“La causa básica de muerte: Trauma por mecanismo contundente secundario a caída de altura”*, lo que reafirma que la muerte se produjo como consecuencia de la caída de la terraza.

8.3 Quedó plenamente establecido que la terraza, de propiedad de la sociedad demandada, se convirtió en un lugar público a donde acudían jóvenes, especialmente en hora de la tarde a “recochar”, bailar, fumar y realizar otras actividades, que ninguno pedía permiso para ingresar, además, no existía ninguna seguridad en dicho lugar, no habían rejas de protección, no existía puerta de entrada a la escalera, todo lo cual conlleva a afirmar que todas estas falencias son de la responsabilidad del propietario del inmueble, ya que no se puede aceptar que, siendo una propiedad privada se convierta en un lugar público y no se impida el acceso a las personas a una parte del inmueble que ofrece serios riesgos por ser una terraza sin ninguna medida de seguridad o avisos del peligro que ahí se corre para las personas. Precisamente, el administrador de la Estación de Servicio, afirmó que, posterior al accidente, se contrató una obra de encerramiento de la escalera y rejas en la terraza, igualmente se

instaló una puerta en la escalera, todo con el propósito de recobrar la privacidad en esta parte del predio.

9. Establecida la responsabilidad en cabeza de la sociedad Inversiones El estadio SAS., se precisa entrar a estudiar sobre los perjuicios reclamados, todo a la luz de las pruebas regular y oportunamente acompañadas y practicadas.

9.1 Respecto del lucro cesante, se encuentra acreditado que el Joven Duván Felipe Herrera Sánchez, se encontraba laborando como ayudante de construcción y según la versión de Miller Andrés Jiménez quien lo llevó a trabajar, le pagaba \$30.000.00 diarios como salario, esta es la única prueba que existe sobre esta circunstancia. y como quiera que para el resarcimiento del aludido daño, el cual debe ser verdadero y no hipotético, se requiere su demostración, como en este caso existe evidencia del mismo, ya que, como lo hay dicho la Corte, “... la circunstancia de haberse privado de la vida a una persona carece de aptitud suficiente, por sí sola, para deducir la obligación indemnizatoria.”⁵ Precisamente, dicha Corporación, ha sostenido, entre otras, en Sentencia CSJ SC 9 de julio 2012, radicación 2002-00101-01, cuando expuso:

(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: ‘En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor’. En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.”

9.1.1 Es sabido que la reparación en la modalidad de lucro cesante, cuando se trata del lucro futuro, resulta procedente cuando dentro del expediente obran elementos probatorios concluyentes y demostrativos de este perjuicio y la cuantificación del mismo. Cuando estas circunstancias no aparecen acreditadas, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016, Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01)

9.1.2 Es lo cierto que dentro del expediente está demostrado que el perjuicio se produjo, según quedo evidenciado en este fallo, esta circunstancia requiere la reparación del mismo, y como, además, conforme a las pruebas la víctima ejercía actividades lícitas, y contando con la prueba de sus ingresos, se impone otorgar una indemnización por concepto de lucro cesante, la cual debe ser el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que se deben descontar los gastos propios que debía asumir el menor para su subsistencia.

9.1.3 Al respecto dijo al Corte, en la sentencia citada a pie de página, que: *“... más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia. (...) Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso: ‘Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las v[íctimas. (...) Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada.’”*

9.1.4 De otra parte, se demostró que la víctima el dinero que recibía por concepto del trabajo desarrollado, como ayudante de construcción y también cuando trabajaba en la plaza, lo destina, en parte, para ayudar a su señora Madre y a sus hermanos, (demandantes en este proceso). Se precisa recordar que, respecto del reconocimiento de lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración *“al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su*

propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único. Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima, el acervo probatorio permite inferir que era el fallecido el que se encontraba en situación de invalidez y dependía de su madre, ..., inferencia que se refuerza con la ausencia de prueba de que la víctima realizara alguna actividad económica.”⁶

9.1.5 Por lo dicho, hay lugar a reconocer el lucro cesante en favor de sus Padres y hermanas en las cuantías estimadas y consignadas en la demanda, ya que no existe evidencia que las desvirtúe.

9.1.6. Para tal efecto se tendrá la suma consignada en la demanda, la cual está estructurada con fundamento en el salario mínimo que devengaría el menor, descontando los gastos propios de él. Así que, se reconocerá como lucro cesante pasado a favor de los demandantes las siguientes sumas: Para la Madre la suma de **\$29.505.350**, por concepto de lucro cesante pasado, al “padrastro” no hay lugar a reconocer estos perjuicios ya que no existe prueba de que el menor lo haya estado ayudando económicamente. Respecto del lucro cesante futuro, se debe tener en cuenta lo dicho, esto es, que la ayuda a los padres va hasta cuando el menor cumpla 25 años de edad, en este caso, para llegar a dicha edad, le faltaban 105 meses, si se tiene en cuenta que nació el 5 de septiembre de 1997. Entonces según la formula aplicada por la parte demandante que obra a folio 67 del expediente, el factor que se utilizará será el correspondiente a 105 meses y no 504 como allí se señaló, así que el lucro cesante consolidado y futuro es equivalente a la suma de **\$40’767.029**, tomando para los 105 meses que faltaban para llegar a la edad de 25 años, el factor=81.534058 tomado de la Tabla 4, página 393 del libro de “De la Responsabilidad Civil” Tomo II de Javier Tamayo Jaramillo.

9.2 En cuanto al daño emergente, con la demanda se acompañaron unos documentos (folio 43) que dan cuenta de los gastos erogados para los servicios funerarios por la suma de **\$827.000.00**; no existen más pruebas del daño emergente. Por lo mismo, será reconocido este rubro en la suma estimada a que se refiere dicho recibo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047)

9.3 En cuanto al daño a la vida de relación, dentro del plenario, aparece evidencia que permite establecer una relación afectiva y familiar, entre el hijo fallecido y su madre, como también con sus hermanos, narran los declarante el sufrimiento que devino a razón de la muerte del menor, la falta que les hace para las reuniones y paseos familiar, el carácter bondadoso de Duván, el grado de servicio, no solamente a la familia sino igualmente a la comunidad como que hacía favores y mandados a quien se lo solicitara, todo lo cual se pudo comprobar con la alteración en las condiciones de vida con la ausencia del hijo y hermano.

9.4 Respecto de los daños morales, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“En... perjuicios morales subjetivos, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento...”

En lo que respecta a la legitimación, ... importa dejar establecido que doctrina y jurisprudencia coinciden en que de aquella están investidos los parientes cercanos (padres, hijos y hermanos) de la víctima fallecida. Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia (consanguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular. (...)

En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción....

(..)

... se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, la más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falla o una menor inclinación entre parientes.

(...)

*Admitido que el *adbitrium iudicis* es el camino para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que el juez debe inspirar en tan delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.”* (C.S. de J. Sentencia 064, febrero 28

Ahora bien, los demandantes son la Madre y el Padre de crianza y hermanas y hermanos del joven Duván Felipe Herrera Sánchez, fallecida como consecuencia del accidente de tránsito de marras, por lo que se encuentran legitimados para solicitar los perjuicios morales. Respecto de la prueba debe entenderse que en principio se encuentran amparados por la presunción judicial, la que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Respecto de la cuantificación, ésta se rige por el *arbitrium judicis*. Considera este Despacho que la indemnización por perjuicios morales subjetivos se debe tasar en la suma de **\$10'000.000** para cada uno de los Padres y para las hermanas del joven Duván, la suma de **\$6'000.000**.

9.5 El daño de la vida de relación con fundamento en las consideraciones anteriores se procede a estimar su cuantía.

Sobre el daño a la vida de relación, ha precisado el máximo Tribunal de la justicia ordinaria:

“Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: “Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta” (Scognamiglio Renato, El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pag. 22). (...) En la actualidad, algunos autores también lo definen como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...” (Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184) (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”⁷ (Subrayado fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. César Julio Valencia Copete, sentencia de 13 de mayo de 2008. Ref. Exp. 11001310300619970932701

Daño que se caracteriza porque:

“a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

Examinado el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, atendiendo tales pautas, hallamos que ciertamente los demandantes vieron afectada su vida de relación con ocasión de la muerte del hijo y hermano, como se afirmó por los declarantes, este lamentable suceso incidió de manera negativa en la interacción del entorno familiar y social, pues ello constituyó una ausencia irreparable en el desarrollo de las actividades sociales y familiares como lo expresaron sus hermanos, madre y padrastro, en los interrogatorios de parte y declaraciones rendidas en la etapa de instrucción; ahora bien, es incuestionable que la muerte del hermano e hijo imposibilitan en alegre y ameno desarrollo social y familiar, al menos mientras se supera el duelo, teniendo en cuenta que al momento de los hechos el menor contaba con apenas 16 años.

Como el detrimento del que se habla invaluable en términos económicos, su reparación ha de guiarse, igualmente, por el *arbitrio* judicial, considerando prudentemente el Despacho que por ese concepto ha de reconocérsele a los demandantes la cantidad de \$5'000.000,00, para los padres y \$2.500.000.00 para cada uno de sus hermanos.

10. Corresponde ahora, abordar el estudio de las excepciones presentadas, las que se denominaron “*INEXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL*”, “*SUCESO PRODUCTO DE JUEGO ENTRE AMIGOS*”; “*EXIMENTE DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO*”; “*NEGLIGENCIA MEDICA*” y la *Genérica*.

10.1 Se hicieron consistir estas defensas, la llamada “inexistencia de cualquier tipo de relación laboral”, en que si bien el menor se encontraba dentro de las instalaciones de la estación de servicios de propiedad de la demandada, no quiere ello decir que el día de los hechos prestara sus servicios bajo ningún tipo de relación laboral, que si hubiera existido algún tipo de vínculo, la demandante hubiese acudido ante la justicia ordinaria laboral con el fin de obtener el pago de ítems que acá reclama.

10.1.2 Sobre esta defensa, en estas consideraciones se dejó plenamente establecido que estamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, y, por lo mismo, no se discute y menos se debate una eventual relación laboral, recordando que tratándose de una construcción de obra, catalogada como una actividad peligrosa, responden solidariamente, por los perjuicios ocasionados a terceros, solidariamente el ejecutor de la obra y el propietario de la misma, según el artículo 2344 en concordancia con el 2352 del Código Civil, razones por las que no prospera esta defensa.

10.1.3 La llamada “suceso producto de juego entre amigos”; se estructura en que *“la muerte sorpresiva del señor DUBAN (sic) FELIPE HERRERA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) se produjo como producto de un juego entre amigos que se reunían en la terraza de la Estación de Servicio que se había convertido en espacio común, donde subían los clientes y donde esa noche del 5 de diciembre de 2013 el hoy occiso subió en busca de amigos y se produjo el juego donde desafortunadamente perdiera la vida...”*.

Sobre esta defensa, debe decirse que no encuentra prosperidad teniendo en cuenta, además de lo consignado en líneas anteriores, que no está demostrado que previo al accidente se hubiera presentado un juego entre amigos, por el contrario, existen evidencias que señalan el trabajo que desarrollaba el menor en la terraza y, respecto a que se convirtió en un espacio común, es responsabilidad del propietario quien dejó acceder a dicho lugar, sin ninguna restricción y sin haber adoptada las medidas de seguridad necesarias para evitar accidente como el que ocurrió y en donde perdió la vida el menor Duván.

10.1.4 Las de *“Eximente de cualquier tipo de responsabilidad por parte de la Estación de servicio”* y *“Negligencia médica”*, se fundamentan en que nunca ha existido ningún tipo de relación laboral entre el occiso y la empresa demandada, de haber sido así se hubiera acompañado al menos una prueba sumaria que demostrara esta situación, ni siquiera existió requerimiento a la empresa, y la negligencia en que al parecer y según versiones el menor Duván Felipe Herrera Sánchez (Q.E.P.D.) fue víctima del paseo de la muerte, pues obsérvese que el accidente ocurrió a la 7:00 p.m. y solo ingresó a la entidad de salud a las 8:56 p.m., según la historia

clínica que se aporta con la demanda, lo que “...nos deja inferir que perdió la vida a causa del accidente y aunado a la falta de atención inmediata que se le debía prestar, pues se trataba de una herida de mayor importancia que no aceptaba mora en la atención”

En cuanto a los argumentos de estas excepciones, debe precisarse que la inexistencia de la relación laboral, según quedó dicho, no es obstáculo para declarar una responsabilidad civil extracontractual, así que no es necesario más explicaciones al respecto. Y la negligencia médica, no existe ninguna evidencia en el plenario, hay en este planteamiento una confesión de la causa de la muerte, cuando se afirmó “nos deja inferir que perdió la vida a causa del accidente” y por el contrario, la declarante Ingrid Marcela, empleada de la Estación de servicio, consignó en su versión que la ambulancia se demora más de una hora, que al joven no lo atendieron en la clínica por falta de dinero y por eso lo llevaron al hospital, donde falleció, en igual sentido declaran los familiares, por lo mismo, no se puede aceptar estas defensas de negligencia y eximente de responsabilidad.

Corolario, no prosperan las excepciones propuesta por la sociedad demandada.

11. Al prosperar las pretensiones y denegar las excepciones, la parte demandada será condenada al pago de las costas causados en esta instancia.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

SEGUNDO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a la sociedad demandada **Inversiones el Estadio S.A.S.**, de los daños sufridos por los demandantes **Yuly Paola Sánchez Guzmán**, en nombre propio y en representación de los menores **Evelin Jaritza Morales Sánchez, Yamilson Damián Morales Sánchez, Breyner Kaleth Morales Sánchez, Keyner Julian Morales Sánchez y Shelsin Hasley Sánchez Guzmán, Jorge Augusto Morales Beltrán**, en calidad de padre de crianza y **Lisbeth Herrera Sánchez**, en calidad de hermana del menor **DUVAN FELIPE HERRERA SANCHEZ**, con ocasión del

accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2013, en la Estación de Servicio El estadio, de la ciudad de Girardot (Cundinamarca).

TERCERO. CONDENAR a la demandada **Inversiones El Estadio S.A.S.**, a pagar a los demandantes **DYuly Paola Sánchez Guzmán**, en nombre propio y en representación de los menores **Evelin Jaritza Morales Sánchez, Yamilson Damián Morales Sánchez, Breyner Kaleth Morales Sánchez, Keyner Julian Morales Sánchez y Shelsin Hasley Sánchez Guzmán, Jorge Augusto Morales Beltrán**, en calidad de padre de crianza y **Lisbeth Herrera Sánchez**, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

A.- Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su calidad de madre de Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$827.000.00, por concepto de daño emergente; la suma de \$70.272.379.00, por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$10'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$5'000.000.00 por concepto de Daño a la vida de Relación.

B.- A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal de la menor Evelin Jaritza Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

C. A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal del menor Yamilson Damián Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

D. A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal de la menor Breyner Kaleth Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

E. A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de representante legal del menor Keyner Julián Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

F. A Favor de July Paola Sánchez Guzmán en su condición de

representante legal de la menor Shelsin Hasley Morales Sánchez, en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

G. A Favor de Lisbeth Valentina Herrera Sánchez en su calidad de hermana del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

H. A Favor de Jorge Augusto Morales Beltrán en su calidad de Padre de crianza del menor Duván Felipe Herrera Sánchez, la suma de \$6'000.000.00, por concepto de perjuicios morales y la suma de \$2.500.000.00, por concepto de Daño a la vida de Relación.

CUARTO. CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SEÑÁLESE** como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. **LIQUÍDENSE.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez